

RESOLUCION NÚMERO 250 105 NOV 2019

Por la cual se resuelve un recurso de reposición. Expediente 070-ND-062.

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA

En ejercicio de sus facultades legales establecidas en la Ley 1579 de 2012, 1437 de 2011 y Decretos 2163 y 6128 de 2011, y

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1-Mediante turno de radicación 2019-070-6-13090 ingresó para su registro el Oficio N° 1765 del 05/08/20149 proveniente del Juzgado Segundo de Familia En Oralidad de Tunja, en el cual se ordena registrar embargo dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos N° 15001316000220190022200, contra el señor WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO en el folio de matrícula inmobiliaria 070-175289.

2- El 18 de Septiembre de 2019 luego de surtirse el proceso de calificación contemplado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se determinó que no era viable la inscripción del documento por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba registrado embargo hipotecario dentro del proceso N° 2018-348 seguido por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A anotación 12 del F.M 070-175289, por lo anterior se profirió nota devolutiva. Informando dicho evento.

3- El 28 de Octubre de la presente anualidad se recibe por correo, Recurso de Reposición Interpuesto por la Señora CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA, quien actúa en calidad de representante legal de la menor María Fernanda Lopez Amaya.

FUNDAMENTOS DE LA NOTA DEVOLUTIVA

Turno 2019-070-6-13090

“SEÑOR USUARIO NO PROCEDE EL REGISTRO DE INSCRIPCION DE LA PRESENTE MEDIDA YA QUE EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO SOLICITADO MEDIANTE OFICIO J1107 DEL 15/11/2018 ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL CON TITULO HIPOTECARIO PROCESO NO. 2018-348”.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tunja - Boyacá

Dirección: carrera 11 N. 20-41
Teléfono: 7423498-7424496 fax 7425057
E-mail: ofiregistrunja@supernotariado.gov.co



1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez del proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél libraré oficio al de éste para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. (...)

De acuerdo con lo anterior, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

Al respecto la Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería. Dijo: "Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley."

Según sentencia T-557/02 Corte Constitución M.P Jaime Córdoba Triviño

PRELACION DE EMBARGOS.

La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tunja - Boyacá**
Dirección: carrera 11 N. 20-41
Teléfono: 7423498-7424496 fax 7425057
E-mail: ofiregistunja@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7085-1

Certificado N° GP 174-1

el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

PRELACION DE CREDITOS.

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente, la medida cautelar que solicita sea inscrita no procede por su naturaleza toda vez que no se trata de un embargo hipotecario al contrario en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra registrado un embargo hipotecario el cual prevalece y garantiza la obligación hipotecaria generada con anterioridad a la que se presenta actualmente, así mismo la prelación de crédito como lo manifiesta la Corte consiste en la graduación de créditos al momento de hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor y en este evento los créditos alimentarios a favor de las niñas tienen prelación sobre todos los demás

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C. G P. Civil, la accionante puede hacer efectivo el derecho de alimentos y su respectivo privilegio solicitando al juez de familia que comunique la medida decretada en el proceso de alimentos al funcionario judicial que embargó el bien perseguido para que éste proceda de conformidad con esta norma y continúe el proceso civil hasta el remate, si es del caso, y luego distribuya el producto del mismo, de acuerdo con la prelación establecida en la Constitución y en la ley sustancial. Es decir la recurrente tiene otra vía judicial para hacer valer el derecho fundamental de la menores.

Por lo antes señalado, se evidencia que no existe error alguno por parte de esta Oficina al momento de la calificación y el motivo por el cual se negó la inscripción es congruente con la realidad jurídica del predio y con lo expresado en el Oficio objeto de registro. Es de precisar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1579, así como con el principio de legalidad: *"solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por la leyes para su inscripción"*.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales la Registradora de Instrumentos Públicos,

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tunja - Boyacá

Dirección: carrera 11 N. 20-41
Teléfono: 7423498-7424496 fax 7425057
E-mail: ofregistunja@supernotariado.gov.co



III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la nota devolutiva de fecha 18 de Octubre de 2019, proferida bajo el turno 2019-070-6-13090, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta Resolución a la señora CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA, a la Carrera 39 No. 6-63 Villa Universitaria Tunja-Boyacá, conforme con los términos establecidos en el artículo 67 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Subdirector de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y registro, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

CUARTO: Remitir copia de este Acto administrativo al Grupo de Gestión documental para lo de su competencia.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja, a



MARIA PATRICIA PALMA BERNAL

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja

Proyecto: Carina Camargo Robles
Profesional Especializado
Revisó: Marcela Torres Hernández *MTM*
Coordinadora Jurídica.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Tunja - Boyacá**

Dirección: carrera 11 N. 20-41
Teléfono: 7423498-7424496 fax 7425057
E-mail: ofiregistunja@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7066-1

Certificab N° GP 174-1